



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 71/2016

ACTORA: MIRIAM CASTILLEJOS
CARRASCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y CONSEJO
GENERAL, AMBOS DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA YADIRA LEYVA
ORTIZ Y ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Miriam Castillejos Carrasco aspirante a candidata independiente para el cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, en contra de los acuerdos A39/OPLEV/CPPP/15-04-16 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General ambos del Organismo Público Local Electoral en la citada entidad federativa¹ y

¹ En adelante OPLEV

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales, en la entidad.

b) Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Convocatoria para candidaturas independientes. En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d) Constancia como aspirante candidata independiente. El veintidós de enero del dos mil dieciséis la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, otorgó a la hoy actora, constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 26 de Cosoleacaque.

e) Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano. El veinticuatro de febrero, la actora presentó la documentación relativa al apoyo ciudadano a su favor, ante la autoridad administrativa electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 71/2016

f) Observaciones detectadas en las cédulas de apoyo ciudadano. El once de abril, mediante oficio DEPPP/368/2016 la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento a la actora, las observaciones detectadas, señalando un término de veinticuatro horas, para que manifestara lo que a derecho conviniera, y en su caso, hiciera las aclaraciones pertinentes.

El doce de abril, la actora dio contestación a las observaciones aludidas. Remitiendo en esa misma fecha y el dieciocho siguiente, sendos escritos donde refiere no haber sido notificada al respecto de la situación que guarda su aspiración a ser candidata independiente.

g) Le notifican contenido de cédulas. El trece de abril, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos así como el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través de oficio OPLEV/DEPPP/444/2016, envió a la actora el listado de observaciones encontradas por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, agregando que aún faltaba por considerar las observaciones antes encontradas.

h) Solicitud de audiencia. El veintitrés de abril, la actora solicita mediante escrito derecho de audiencia para ser escuchada con respecto a las discordancias que existe entre la documentación.

II. Acto impugnado.

a) Acuerdos A39/OPLEV/CPMP/15-04-16 y A102/OPLE/VER/CG/16-04-16. El quince de abril, mediante el primero de los acuerdos, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, determinó que la fórmula encabezada por

la ciudadana Miriam Castillejos Carrasco, no cumple con el porcentaje de apoyo requerido para solicitar su registro como aspirante a Candidata Independiente al cargo de Diputada local por Mayoría Relativa, por el Distrito 26, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

El dieciséis de abril el Consejo General del OPLEV a través del segundo acuerdo referido, en su resolutivo segundo se declara que la fórmula a la que pertenece la actora no obtuvo el derecho a registrarse como Candidata Independiente al Cargo de Diputada por el principio antes señalado.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio Ciudadano. El veintisiete de abril, Miriam Castillejos Carrasco, presentó en la oficialía de partes del OPLEV, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Publicidad. El veintisiete de abril, en términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las autoridades señaladas como responsables, realizaron la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que **no compareció tercero interesado.**

c) Remisión de constancias. El primero de mayo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, que integran el expediente.

d) Turno a ponencia. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar

el expediente JDC 71/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

e) Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de la vulneración de su derecho a ser votada, como aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada por Mayoría Relativa, por el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con cada uno de los presupuestos procesales de procedencia previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 el Código Electoral para el Estado de Veracruz, como a continuación se detalla:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emite; menciona

los hechos en que basa la impugnación; realiza manifestaciones a título de agravios; ofrece pruebas; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que los acuerdos controvertidos datan del quince y dieciséis de abril respectivamente, mismos que fueron notificados de manera personal a la actora hasta el veintiuno de abril siguiente, y el medio de impugnación fue presentado el veinticinco del mismo mes y año; es decir, dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 358 del Código Electoral del Estado.

3. Legitimación. De conformidad con el artículo 356 y 402 del Código Electoral Local, que faculta a los ciudadanos, interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; en el caso, concurre Miriam Castillejos Carrasco, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se advierte que la actora, tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

En el caso concreto, quien promueve es una ciudadana, por propio derecho, en su calidad de aspirante a candidata independiente a la Diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, de ahí que se estime colmado el requisito en análisis.

5. Definitividad. En contra de las determinaciones emitidas por el Consejo General del OPLEV, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligada la actora, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

La **pretensión** de la promovente consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado, a fin de que se le garantice su derecho de audiencia y defensa respecto de las cédulas de apoyo ciudadano que la responsable consideró como no válidas, para la obtención del porcentaje requerido legalmente y, en su caso, obtener el registro como candidata independiente a Diputada local de mayoría relativa en el distrito electoral 26 de Cosoleacaque, Veracruz.

La **causa de pedir** consiste en que la responsable negó a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, a fin de subsanar las observaciones a los apoyos ciudadanos presentados por la actora, que fueron notificados mediante el oficio OPLEV/DEPPP/444/2016, por el que hizo de su conocimiento el oficio INE/UTVOPL/DVCN/797/2016.

Por lo anterior, la promovente aduce como **agravios** los siguientes:

a. Existen violaciones y obscuridades en el proceso de verificación, y resguardo que deriva en una posible pérdida de documentación y mal manejo por parte de la empresa contratada para la captura de la documentación entregada, porque a decir de la actora se entregaron 7,707 firmas de apoyo lo cual no corresponde a lo reportado por la Unidad Técnica de Vinculación.

b. Aduce que se viola en su perjuicio el derecho de audiencia porque en ningún momento se le concedió revisión, verificación, seguimiento o el derecho de imponerse sobre el proceso de

captura verificación o validación de las cédulas de respaldo ciudadano.

c. Que indebidamente, en el acuerdo de la DEPPP² del OPLEV le restan 805 apoyos y posteriormente 721, pues es a toda luz ilegal que hayan notificado 17 respaldos sin firma y que posterior a la verificación del Instituto Nacional Electoral, le descuenten 133 por ese concepto y otros 521, sin copia de credencial.

d. Que se viola en su perjuicio el derecho de audiencia, por no concederle plazo para subsanar lo observado en las cédulas de apoyo notificadas en el oficio INE/UTVOPL/DVCN/79/2016, así como sus anexos.

e. Que se viola en su perjuicio el principio de máxima publicidad y certeza, porque el OPLEV y el Instituto Nacional Electoral no dieron publicidad a la ciudadanía, respecto a que debían otorgar, además de la firma, la copia de su credencial para votar. Asimismo, que no podían otorgar su respaldo a más de un candidato independiente.

f. Que el OPLEV indebidamente, le descontó 540 respaldos ciudadanos duplicados, omitió tomar las medidas necesarias para que los aspirantes conociéramos los apoyos que otros obtuvieron, y porque la medida de que quien presente primero el apoyo es quien tiene la preferencia, pues se debería tomar en cuenta el momento que la persona estampó su firma y no el de la presentación ante el órgano electoral local.

g. Que a su parecer, resulta contrario al principio de certeza que la responsable jamás le haya permitido conocer el Listado

² Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV.

nominal, para poder dirigirse a los ciudadanos que desde su perspectiva era aptos para otorgarle su apoyo.

h. Le causa agravio, la violación al principio de equidad, que se manifestó en el voto concurrente del consejero Juan Manuel Vázquez Barajas, sobre que los requisitos necesarios para obtener la calidad de candidato independiente, son desproporcionales respecto de los solicitados a los partidos políticos.

i. La violación de sus derechos civiles, políticos y humanos, debido a que el requisito de capturar todas las cédulas de respaldo ciudadano, en formato electrónico es desproporcional.

j. Aduce que el requisito consistente en obtener el 3% de respaldo ciudadano de la lista nominal de electores del distrito es excesivo, innecesario y desproporcional, respecto al 2% establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por la actora se analizarán en orden distinto al dispuesto en su respectivo escrito de demanda.

Lo anterior, no implica una afectación a la accionante, pues el orden en que sean analizados los motivos de inconformidad que plantea, no lesiona su esfera jurídica, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados, en razón de que, lo importante es que se estudien los disensos en su integridad y no el orden en que se realice.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Ahora bien, respecto del agravio consistente en la violación al derecho de audiencia y principio de certeza este Tribunal considera que es **fundado**, y **suficiente para revocar el acto impugnado** para sustentar tal determinación es necesario plasmar el marco jurídico aplicable.

Marco jurídico.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se destaca que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido se ha pronunciado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **P./J.47/95**, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"³.

En este sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, **la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio relativo a que la garantía de audiencia es un requisito sin el cual no puede ser convalidado un acto de autoridad, salvo cuando no trascienda sustancialmente en el derecho de las partes.

Por lo que hace a este derecho, tratándose de candidaturas independientes, la referida Sala Superior del máximo órgano en materia electoral, sostuvo en la jurisprudencia **2/2015**, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”⁴**, que cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese mismo tenor, al pronunciarse sobre la necesidad de satisfacer la garantía de audiencia en los casos en que se detecten inconsistencias en el proceso de verificación de apoyos ciudadanos tendientes a obtener una candidatura independiente, la citada Sala Superior ha considerado que se debe prevenir al recurrente respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

Lo anterior, porque considerar lo contrario implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente; además de que no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano.

Como se ve, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha tendido a maximizar la garantía de audiencia, al constituir un requisito indispensable para que los posibles afectados tengan derecho a conocer las razones de la privación del derecho respectivo, y en el caso de la etapa de verificación del apoyo ciudadano como requisito de procedencia del registro de una candidatura independiente, ha concluido que dicha garantía se respeta con la prevención que al efecto debe realizar la autoridad electoral para que los aspirantes puedan subsanar las omisiones



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 71/2016

o alegar lo que a sus intereses convenga, en relación con los apoyos considerados inválidos.

Por otra parte, en materia de candidaturas independientes, los artículos 278, 279, 280, 282 y 283 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 25 de los Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; 5, 6, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de los Criterios Generales para la Presentación, Resguardo, y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016⁶; establecen lo siguiente:

1. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes, iniciará la etapa declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. Por lo tanto, deberán presentar su solicitud de registro por escrito, acompañando diversa documentación, entre lo que interesa, las cédulas de respaldo ciudadano.

2. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que

⁵ El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó mediante acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015, los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

⁶ Mediante acuerdo A51/OPLE/VER/CG/10-02-16, de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó los "CRITERIOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN, RESGUARDO, Y VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016".

se cumplió con todos los requisitos.

3. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, se subsane el o los requisitos omitidos.

4. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

5. Una vez que se cumplan los requisitos establecidos, el OPLEV, a través de la DEPPP, remitirá un informe final que acompañará en formato electrónico a cada uno de los formatos cotejados, y los remitirán con oportunidad a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, proceda a verificar, con el dictamen realizado por este último, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

De la misma forma, se entregará al OPLEV, una estadística a nivel estatal del total de la búsqueda especificando: registros encontrados, registros repetidos, registros encontrados en el histórico de bajas, registros encontrados en otra Entidad Federativa y registros no encontrados; así como **las relaciones en las que se plasmen los resultados de los trabajos realizados por la citada Junta Local Ejecutiva, con motivo del estudio y análisis del respaldo ciudadano, contendrán los campos de: consecutivo, nombre completo, Entidad, distrito, sección electoral y, en su caso, causa de baja del**

Padrón Electoral.

6. Si después de la verificación, se obtiene que la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, o en el caso de que ninguno de los aspirantes obtenga, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, el Consejo General declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

7. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro señalados en la convocatoria, el Consejo General del OPLEV deberá celebrar la sesión del registro de candidaturas, y en los casos de los aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la resolución de negativa correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su aprobación, y deberá publicarse en el portal de Internet del OPLEV.

8. El Secretario del Consejo General, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

De lo anterior, es posible colegir que el procedimiento de entrega y validación de respaldos a favor de un candidato independiente, involucra a distintas autoridades tanto a nivel nacional como es el caso de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como de autoridades

en el ámbito local, las cuales deben ajustar su proceder a cada una de las diversas etapas y operaciones previstas para la validación de las cédulas de respaldo ciudadano, establecido en el marco normativo descrito, lo cual, imprime veracidad a tal procedimiento.

Caso concreto.

En el caso, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, una vez que recibió el reporte de validación de los registros de respaldo ciudadano que le fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, le notificó su contenido mediante oficio **OPLEV/DEPPP/444/2016**⁷, sin adjuntar la documentación necesaria para que subsanara las irregularidades de las que fue notificada. El quince de abril siguiente, la autoridad responsable emitió el acuerdo en el que determinó que la planilla encabezada por la actora, no alcanza el número mínimo de manifestaciones requeridas.

Ciertamente, en el antecedente XXIV del acuerdo controvertido, el instituto local sostuvo lo siguiente:

“Mediante los oficios OPLEV/DEPPP/443/2016, OPLEV/DEPPP/444/2016, OPLEV/DEPPP/445/2016 y OPLEV/DEPPP/446/2016, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia se dio vista de los resultados respecto de la verificación efectuada a los respaldos ciudadanos presentados por los Aspirantes a Candidatos

⁷ Consultable en las fojas 173 a la 174 del expediente

Independientes al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.”

De la transcripción anterior, se demuestra que la autoridad responsable, si bien notifica los resultados de la verificación a los aspirantes a candidatos independientes, no otorga en primer término, un plazo para subsanar las irregularidades que de ella pudieran emanar, ni tampoco allega la documentación pertinente para que los notificados pudieran tener elementos para manifestar lo que a su derecho conviniera, o subsanar de ser el caso alguna de las irregularidades asentadas.

Es decir la responsable transgredió las garantías de audiencia y defensa, al limitar su posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades en las supuestas inconsistencias detectadas en las cédulas de apoyo entregadas.

Al efecto, la garantía de audiencia se debe maximizar ante la posible privación de un derecho humano, como el de ser votado para un cargo de elección popular, tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como en el caso en la etapa de verificación del apoyo ciudadano como requisito de procedencia del registro de una candidatura independiente.

Dicha garantía se respeta con la prevención que debe realizar la autoridad administrativa electoral, eliminando cualquier obstáculo que pueda surgir durante la etapa de entrega de apoyos ciudadanos.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral⁸ que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes deben hacerse del conocimiento de éstos de manera clara y objetiva, a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia, de manera que las personas que aspiren a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro del plazo previsto para ello, por lo cual se deben poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias.⁹

El listado nominal del Distrito 26, con cabecera en Cosoleacaque, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, se integraba con **198,830** (ciento noventa y ocho mil, ochocientos treinta) electores, por lo que la cantidad equivalente al 3% de la lista nominal asciende a **5,965** (cinco mil novecientos sesenta y cinco) ciudadanos¹⁰.

No obstante, el Consejo General responsable determinó que únicamente deberían contabilizarse **5,508** (cinco mil quinientos ocho) apoyos, porque los restantes presentaron inconsistencias al momento de su verificación, **precisando solamente rubros y cifras**, tal como se observa de lo anteriormente establecido.

Ahora bien, **la obligación de la autoridad administrativa electoral local de hacer del conocimiento de la aspirante las observaciones**, concediéndole un término para que realice las manifestaciones respectivas, a fin de acreditar el respaldo

⁸ Dicho criterio fue sostenido en el RAP 30/2016 y sus acumulados.

⁹ Sirve de apoyo, la sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-150/2016 y acumulados**, resueltos el quince de abril del presente año.

¹⁰ Datos obtenidos de los acuerdos: **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** y **A39/OPLEV/CPPP/15-04-16**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 71/2016

ciudadano necesario para obtener determinada candidatura, debe ser **de manera clara, objetiva e identificable**.

Lo anterior, para respetar el artículo 14 de la Constitución General, al otorgar al aspirante a una candidatura independiente la posibilidad real de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa que resolverá si se cubrió o no el porcentaje de apoyo ciudadano legalmente requerido, lo cual impone la obligación a la autoridad de que en el procedimiento de verificación de los requisitos para obtener la candidatura se cumplan las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, en caso de que se estime que no se cumple con tales requisitos.

Por ello, se estima que para efectos de garantizar una adecuada defensa en el caso que nos ocupa, era necesario que la autoridad administrativa electoral hiciera del conocimiento de la actora las irregularidades detectadas en la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, **adjuntando para tal efecto, el documento que le remitió la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**.

Lo anterior, implicaba que la autoridad responsable ajustara su actuar a lo dispuesto por el artículo 18, último párrafo, de los CRITERIOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN, RESGUARDO Y VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, establece lo siguiente:

“Las relaciones en las que se plasmen los **resultados de los trabajos realizados por la JLE¹¹ con motivo del estudio y análisis del respaldo ciudadano, contendrán** los campos de: consecutivo, **nombre completo**, Entidad, distrito, sección electoral y, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.”

Así, en la especie se considera que el acuerdo combatido vulneró en perjuicio de la accionante los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el acto combatido no está debidamente motivado, en virtud de que la autoridad responsable **no identificó clara y objetivamente** las cédulas de apoyo ciudadano que no validó, sino que sólo se limitó a considerar lo siguiente:

BAJA DEL PADRON	71
DUPLICADO	348
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	540
EN LISTA NOMINAL	6170
EN OTRA ENTIDAD	34
EN PADRON ELECTORAL	7
NO LOCALIZADO	75
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	23
TOTAL	7268

Cabe precisar, que incluso la promovente en su escrito presentado el dieciséis de abril de este año ante la responsable, ya había manifestado que en el citado cuadro se desconocían los nombres de las cédulas a que se referían dichos rubros y el número no coincidía con las cédulas que había presentado, sin que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos o el Consejo General del referido Órgano Electoral realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

¹¹ Las siglas “JLE” significan: Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Estado de Veracruz, según el artículo 2 de los citados Criterios.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 71/2016

En efecto, al no haber contemplado el total de cédulas presentadas por la actora ni haber identificado plenamente a las y los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho a la garantía de audiencia de la promovente, así como los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, porque su omisión implica un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrada como candidata independiente.

Lo anterior, porque el OPLEV, debió hacer del conocimiento de la actora el documento que le fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y que, de conformidad con el artículo 18 de los Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, debe contener **los campos de: consecutivo, nombre completo, Entidad, distrito, sección electoral y, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.**

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1505/2016 y acumulados**, sobre la garantía de audiencia respecto de las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, estimando que **se deben hacer del conocimiento de éstos de manera clara, objetiva e identificable, a fin de respetar la citada garantía.**

CUARTO. Alcances de la revocación del acuerdo impugnado. Este Tribunal considera que la interpretación de los artículos 1º, 14, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a la finalidad de la reforma Constitucional que incorporó el derecho de contender de manera independiente y el principio *pro persona*, lleva a concluir que cuando la violación a la garantía de audiencia se da en una fecha muy cercana a las etapas de registro de candidatos y del inicio de campaña, la restitución propuesta por el órgano jurisdiccional debe analizarse según el caso concreto, tomando en cuenta los efectos que generará la determinación.

Así, en el presente caso se concluye que la violación a la garantía de audiencia no debe generar como consecuencia la restitución en el goce de dicha garantía, sino efectos reparadores de manera directa e inmediata en el derecho a ser votado, toda vez que de optar por la primera opción, se generaría una afectación al derecho de la actora a realizar campaña electoral y a los principios de certeza y equidad que deben regir en todo proceso comicial.

En efecto, el artículo 69, párrafo cuarto del Código Electoral para el estado de Veracruz, señala que partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, por otra parte del calendario de proceso electoral ordinario 2015-2016 emitido por el Consejo General del OPLEV, se advierte que el tres de mayo del presente año, dio inicio el periodo de campañas electorales de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 71/2016

Por tanto, otorgar un efecto restitutorio de la garantía de audiencia, es decir, conceder el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades, causarían una lesión en el derecho de realizar campañas, ya que tendrían que agotarse las siguientes etapas y tiempos:

No.	Etapas	Plazo
1	Notificación de la presente sentencia a la responsable	Un día
2	Realización de manifestaciones que convengan al derecho de la actora, o subsanación de inconsistencias	Cuarenta y ocho horas
3	Remisión de las manifestaciones de la actora al Instituto Nacional Electoral	Dos días
4	Verificación por parte del Instituto Nacional Electoral	Dos días
5	Determinación sobre el cumplimiento del requisito	Un día

Para el desahogo de las etapas anteriores, se requieren al menos ocho días, y en caso de tenerse por satisfecho el requisito en cuestión, la planilla encabezada por la actora tendría que sujetarse a los plazos destinados para la solicitud de aprobación de los registros, lo cual implicaría agotar el siguiente tiempo:

No.	Etapas	Plazo
1	Verificación de cumplimiento de requisitos de registro	Dos días
2	Plazo para subsanar omisiones	Cuarenta y ocho horas
3	Declaratoria de registro de candidaturas	Un día

Es decir, a partir de la emisión de este fallo, tendrían que transcurrir al menos trece días para que la planilla de la actora estuviera en aptitud de realizar campaña. Es decir, en el mejor

de los escenarios, la planilla de la actora podría iniciar campaña el trece de mayo.

Lo anterior **se traduciría, en principio, en una afectación de diez días en el derecho de realizar campañas**; circunstancia que este órgano jurisdiccional no considera óptima, pues ello atentaría a su vez en contra del principio de equidad en la contienda, ya que la actora tendría menos días para la campaña, lo cual se traduce necesariamente en menos tiempo de exposición en radio y televisión.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que atendiendo a la finalidad de la reforma de dos mil doce al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación *pro persona*, sustentada en el artículo 1º de la citada Constitución Federal, **la consecuencia que debe seguirse en el presente caso es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano en favor de la planilla encabezada por la actora.**

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al referirse a la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce en materia político-electoral, que **el Poder Constituyente determinó transitar de un sistema de partidos políticos a uno que también impulsa y favorece -de manera decidida- la presencia de candidaturas independientes**, justamente como un valor fundamental que fortalece la democracia representativa y que otorga eficacia a los derechos humanos fundamentales de

carácter político-electoral de votar y ser votado establecidos en favor de las y los ciudadanos mexicanos.

De lo anterior, se evidencia que una de las razones fundamentales de la citada reforma constitucional, fue materializar el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes. Es decir, el Constituyente **determinó maximizar el derecho a ser votado** para dar cabida a una de las mayores exigencias ciudadanas de los últimos años: incorporar el derecho a contender de forma independiente para los cargos de representación popular.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el reformado artículo 1º Constitucional, introdujo el principio *pro persona*, que impone a los impartidores de justicia la obligación de que las determinaciones opten siempre por aquella más benéfica a la persona, es decir, dicha obligación se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer y maximizar los derechos humanos.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, este órgano jurisdiccional considera conveniente establecer como consecuencia en el presente caso: **tener por satisfecho el requisito consistente en el apoyo ciudadano** requerido para que la planilla encabezada por la actora pueda solicitar el registro ante el instituto local. Lo anterior es así, porque la vulneración a la garantía de audiencia de la actora, generada por la conducta de la responsable, lo coloca en una circunstancia adversa, ya que para restituir el derecho vulnerado, sería necesario afectar

otro diverso, consistente en hacer campaña en condiciones de equidad frente a sus contendientes.

Es decir, fue por situaciones provocadas por la actuación irregular de la propia autoridad, que se vulneró el derecho de la actora a ser prevenido para subsanar su omisión en un plazo razonable, de ahí que lo menos que se debe hacer, es reparar la violación de forma inmediata y completa.

La determinación apuntada se robustece, si se toma en consideración que el apoyo ciudadano presentado por la actora constituyó una cifra elevada, ya que en primer lugar, presentó una cantidad mayor a la necesaria, pues de los cinco mil quinientos sesenta y cinco (5,965) respaldos requeridos, aportó siete mil doscientos sesenta y ocho (7,268), y si bien de esos apoyos fueron anulados mil ochocientos sesenta (1,860) el porcentaje de los que fueron calificados como válidos asciende al dos punto sesenta y nueve por ciento (2.71%) del padrón electoral.

Es decir, aun cuando varios apoyos fueron declarados nulos (sobre los cuales, se insiste, la actora no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto), lo cierto es que el faltante para alcanzar el porcentaje previsto por la norma constituye apenas el 0.29%, por lo cual se considera que dicha circunstancia debe tomarse en cuenta a efecto de materializar la finalidad de la reforma constitucional, máxime que como lo sostuvo la Sala Superior al resolver la opinión **SUP-OP-32/2015**, **lo relevante para la presentación de una candidatura a la ciudadanía reside en el respaldo que los ciudadanos le otorgan.**



Determinar lo contrario, lejos de hacer efectivo el objeto del Constituyente, implicaría desincentivar la participación ciudadana con el objeto de contender de forma independiente, pues se dejaría de tomar en cuenta que, para llegar a la presente etapa, la actora realizó diversas acciones requeridas por la norma.

Así es, de acuerdo con la normativa aplicable, para llegar a la etapa de presentación del respaldo ciudadano, la planilla encabezada por la actora tuvo que realizar, entre otras acciones, las siguientes: 1. Crear una asociación civil; 2. Elaborar un programa de trabajo; 3. Convencer, al menos, a siete mil doscientos sesenta y ocho (7,268) ciudadanos de presentarse personalmente ante la autoridad electoral para manifestar su intención de respaldo¹². Acciones que, resulta importante destacar, tuvo que solventar con financiamiento privado.

Por las razones expuestas, es que este Tribunal estima que en el presente caso es conveniente tener por cumplido el requisito consistente en reunir el respaldo ciudadano.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del máximo órgano en materia electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-192/2015**, pues en dicho expediente, se determinó que atendiendo a las circunstancias particulares de ese caso, era factible maximizar el derecho a ser votado en la vertiente de ser postulado como candidato ciudadano.

¹² Se utiliza dicha cantidad, pues es la que fue validada por la autoridad responsable.

Lo anterior implica, que la presente determinación constituye la opción más protectora de los intereses de la planilla encabezada por la actora, ya que la coloca en la posibilidad de continuar, en igualdad de condiciones, con el desarrollo de las campañas electorales, que como se vio, ya dio inicio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Conforme con los razonamientos expresados en los considerandos tercero y cuarto, los efectos de esta resolución son los siguientes:

1. Revocar el acuerdo impugnado;
2. Tener por satisfecho el requisito consistente en obtener el apoyo ciudadano requerido, en favor de la planilla encabezada por Miriam Castillejos Carrasco, para efecto de que le sea otorgado su registro en los términos previstos por la ley;
3. Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación de respaldo respectiva.

Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, emitido el dieciséis

de abril del año en curso por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Se tiene por satisfecho el requisito consistente en obtener el apoyo ciudadano requerido, en favor de la planilla encabezada por la actora, para efecto de que pueda solicitar su registro en los términos previstos por la ley.

TERCERO. Se ordena al instituto local que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora conforme a la ley; **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejo General, ambos del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández**

Hernández y José Oliveros Ruiz a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Secretaria General de Acuerdos